

LA CONFORMIDAD PARCIAL NO EVITA EL JUICIO EN EL PROCESO PENAL: ¿SE BASARÁ LA SENTENCIA EN LA PRUEBA O EN EL ACUERDO?

La conformidad parcial no evita el juicio en el proceso penal: ¿se basará la sentencia en la prueba o en el acuerdo?

La Ley de Enjuiciamiento Criminal solo contempla un tipo de conformidad, la conformidad como un acto procesal unánime, de todos los acusados, y al que reconoce la consecuencia de evitar el juicio. Sin embargo, en la práctica procesal-penal cada vez es más habitual otra forma de conformidad, que no es unánime, sino de solo parte de los acusados (la conformidad parcial). Esta fórmula es especialmente frecuente en las macrocausas, tan populares en los últimos años, que tienen por objeto múltiples hechos y en las que concurren decenas de acusados. Ante este otro tipo de conformidad, no regulado por la ley procesal-penal española, surge la duda: ¿se celebrará el juicio —se practicará la prueba— y respecto a cuáles de los acusados? La jurisprudencia ha sido la encargada de elaborar una respuesta a esta pregunta.

PALABRAS CLAVE

Conformidad parcial, Conformidad unánime, Proceso penal, Práctica de la prueba, Alternativa al juicio.

Partial plea does not avoid a trial in criminal proceedings: will the court's ruling be based on the evidence or on the plea?

The Spanish Criminal Procedure Law only recognizes one type of plea, the plea as a unanimous procedural act by all defendants, and one which the law recognizes the consequence of avoiding a trial. However, in actual criminal proceedings, another plea—a non-unanimous plea by only some of the defendants (partial conformity)—is increasingly common. This circumstance is becoming particularly more commonplace in the macroproceedings, increasingly popular in the recent years, and which involve multiple facts and dozens of defendants. This second type of plea—unregulated by Spanish criminal-procedure law—gives rise to a doubt: will a trial be held, evidence gathered and, if so, in relation to which defendants? The answer to these questions has been left to case-law.

KEY WORDS

Partial plea, Unanimous plea, Criminal proceedings, Evidence gathering, Alternative to trial.

Fecha de recepción: 12-11-2018

Fecha de aceptación: 15-11-2018

INTRODUCCIÓN

Sin ánimo de proporcionar una definición técnica, la conformidad puede ser descrita como un modo de terminación del procedimiento penal, alternativo a la celebración del juicio, por el que el acusado admite los hechos, su calificación jurídica y la pena solicitada por la acusación, de tal forma que el proceso penal finaliza mediante una sentencia condenatoria en los términos aceptados por el acusado. Por tanto, una consecuencia evidente de la conformidad es que la sentencia condenatoria no se basa en la prueba practicada en el juicio (que no se celebra), sino en los términos de ese acuerdo alcanzado entre defensa y acusación (en los hechos y calificación jurídica aceptados por el acusado).

Esta posibilidad de terminación del procedimiento penal ha estado prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“LECrím”) de 1882 desde sus orígenes. Ya en la primera redacción de esta ley, el artículo 655 (todavía en vigor) contemplaba la posibilidad de que el acusado mostrara su *conformidad absoluta* con la pena solicitada por la acusación y el tribunal *dictara sin más trámites la sentencia*.

A lo largo de los años, y sobre todo a raíz de la regulación del procedimiento abreviado (introduci-

do en la LECrím mediante la Ley Orgánica 7/1988), la ley ha ido evolucionando desde esta conformidad como una aceptación estricta (sin margen al diálogo entre acusación y defensa ni a la modificación de la pena solicitada y aceptada por el conformedo) hacia una conformidad negociada, más interesante para la defensa (al permitir rebajar la pena solicitada por las acusaciones y que será impuesta en la sentencia de conformidad). Sin perjuicio de las críticas que se puedan hacer a esta fórmula —en principio— mejorada de la conformidad por los abusos a los que se pueda prestar (por ejemplo, provocando peticiones de pena desproporcionadas en el escrito de acusación, precisamente para hacer atractiva la solución negociada frente al juicio), lo cierto es que, desde luego, la conformidad es hoy día un fenómeno tan habitual en el proceso penal como lo pueda ser la celebración del juicio.

Un tipo de procedimiento en el que la conformidad ha adquirido gran protagonismo son las macrocausas, los grandes procedimientos penales con multitud de hechos investigados y decenas de acusados. En estos casos no es infrecuente que, de entre todas las defensas (muy numerosas), alguna de ellas opte por alcanzar un acuerdo con la acusación, para sortear así el juicio y asegurar una condena relativa-

mente benévola (por ejemplo, que evite el ingreso en prisión del acusado). Se produce en estos casos una *conformidad parcial*, la aceptación por solo algunas de las defensas del delito y su pena, pero no por todas, de tal forma que habrá algunos acusados que quieran evitar el juicio (y estén dispuestos para ello a aceptar unos hechos, calificación jurídica y pena sin que se llegue a practicar prueba al respecto), pero habrá también otros acusados que nieguen la acusación, que quieran celebrar el juicio, que quieran que se practique la prueba para demostrar su inocencia. ¿Qué ocurre entonces en estos procedimientos? Las dudas que aquí nos planteamos son: ¿qué ocurre con la prueba? ¿Se practica? ¿Y respecto a cuáles de los acusados? ¿Podrá dictar el tribunal una sentencia que en parte esté basada en la prueba practicada y en parte obvie la prueba y asuma los términos del acuerdo entre la acusación y algunas de las defensas? Como veremos, la ley no ofrece respuestas claras. A pesar de la popularidad de la conformidad, el cuerpo legal referido a ella es todavía muy limitado, y más aún en lo que respecta a la conformidad parcial.

LA CONFORMIDAD PARCIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Actualmente, la posibilidad de terminación del procedimiento penal sin la celebración de juicio y mediante una sentencia de conformidad está expresamente prevista para los dos tipos de procedimientos más habituales en el derecho penal de empresa. Tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado la ley permite alcanzar una conformidad en el trámite de calificación (artículos 655 —al que antes nos hemos referido— y 784.3 LECrim, respectivamente) y al inicio de las sesiones del juicio (artículos 688 y 787 LECrim). También se prevé esta forma de terminación del proceso penal en otros procedimientos, menos habituales en el área procesal-penal de empresa, como por ejemplo en los juicios rápidos (artículo 801.1 LECrim) o en los procedimientos con Tribunal del Jurado (artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

No obstante, ninguna de estas previsiones legales se refiere a la posibilidad de que exista una conformidad parcial. De hecho, tanto para el procedimiento ordinario como para el procedimiento abreviado, la ley restringe la conformidad únicamente al supuesto en el que esta decisión sea unánime entre todos los acusados.

En el caso del procedimiento ordinario, así se deduce de los artículos 688 y 691 LECrim, que exigen que se confirme la voluntad de alcanzar la conformidad de manera individualizada, dirigiéndose el Tribunal *a cada uno* de los acusados, y del artículo 694 LECrim, que prevé la terminación del procedimiento mediante sentencia de conformidad “*si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente*” al ser preguntado sobre su conformidad con los términos de la acusación. De forma más específica (y tal vez clara), el artículo 655 LECrim establece que “*también continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad*” (en el trámite de calificación), y el artículo 697 LECrim dispone, en fase de celebración del juicio, que se dictará la sentencia de conformidad “*cuando fueren varios los procesados en una misma causa [...] si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación*” y, de no ser así, “*si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior*”, esto es, se procederá a la celebración del juicio (artículo 696 LECrim).

En cuanto al procedimiento abreviado, también parece exigir la ley una conformidad unánime cuando el artículo 787.2 LECrim somete la sentencia de conformidad a la condición de que *la descripción de los hechos sea aceptada por todas las partes*.

Por tanto, la ley solo contempla expresamente un tipo de conformidad, que es la conformidad unánime, y que evita la celebración del juicio.

Solo existen dos supuestos en los que la ley, de forma expresa, no exige que la conformidad sea de todos los acusados. El primero de estos supuestos se refiere a la conformidad de la persona jurídica acusada. En este caso, el artículo 787.8 LECrim (en sede de procedimiento abreviado) prevé que esta conformidad “*podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos*”. La segunda excepción afecta a los procedimientos en los que existen acusados declarados en rebeldía, permitiendo en estos casos el artículo 842 LECrim que continúe el juicio respecto a los demás acusados (con el resultado que fuera —entre ellos, por qué no, una posible sentencia de conformidad—) y que se suspenda para los ausentes.

Sin embargo, en la práctica, las conformidades parciales existen y son hoy muy habituales, como ya

hemos dicho, y no necesariamente en supuestos del artículo 787.8 o del 842 LECrim (que, de hecho, son los menos frecuentes). Es evidente, por tanto, que el limitado régimen legal expuesto resulta insuficiente para dar respuesta a la mayoría de los casos que se producen en la práctica procesal. Para saber qué ocurre con la prueba en estos otros supuestos, mayoritarios, debemos acudir a la jurisprudencia.

EL RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD PARCIAL DESARROLLADO POR NUESTROS TRIBUNALES

- (i) *La regla general: si no existe unanimidad entre los acusados para alcanzar una conformidad, la sentencia deberá basarse, respecto a todos ellos, en la prueba practicada*

Son varias las sentencias del Tribunal Supremo que se refieren a las consecuencias de la conformidad parcial para el propio conformado y para los acusados no conformados (por ejemplo, las sentencias núm. 1014/2005, de 9 de septiembre; 260/2006, de 9 de marzo; 88/2011, de 11 de febrero; 394/2014, de 7 de mayo; 422/2017, de 13 de junio; 713/2017, de 30 de octubre). De entre todas ellas, resulta especialmente importante la sentencia 971/1998, de 27 de julio. Esta sentencia sienta las bases que después son reproducidas en muchas otras resoluciones (del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales). Veamos cuáles son las líneas principales de esa sentencia (y, en general, de la jurisprudencia).

- *“Únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el artículo 655 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos”.*

La conformidad, como fórmula de terminación del procedimiento alternativa al juicio, exige unanimidad. Así lo establece la ley, como ya hemos visto. En el caso de que no concurra esa unanimidad, en principio, no puede dictarse una sentencia de conformidad y continuar el juicio solo respecto a los no conformados. De lo contrario, como manifiesta el Tribunal Supremo en esa sentencia de 1998 (y en otras posteriores, como la sentencia 88/2011, de 11 de febrero), se podría dar la contradicción de que un hecho se considere al mismo tiempo probado en una sentencia pero no en otra. *“Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la*

necesidad de celebrarse el Juicio Oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos”, concluye el Tribunal Supremo en ambas resoluciones (y en otras que reproducen estas).

- *“De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno”.*

En consecuencia, *“si cualquiera de ellos [los acusados] no se confiesa reo del delito que se le haya imputado [...] se procederá a la celebración del Juicio”.* O, si se quiere, en sentido inverso lo expresa el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 394/2014, de 7 de mayo: *“la conformidad solo obsta a la realización del juicio cuando es total”.*

En el supuesto de falta de unanimidad, debe procederse a la práctica de la prueba, y lo relevante para determinar el sentido de la sentencia será la prueba practicada y no las conformidades prestadas. Continúa la sentencia de 1998, *“tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad ‘sui generis’ del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad”.* *“Y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia”.*

La sentencia 88/2011, de 11 de febrero, añade que *“la solución ofrecida por este precedente [...] es acorde con el significado mismo de la conformidad, entendida ésta como fórmula jurídica puesta al servicio del principio de consenso en el ámbito del proceso penal”.*

Por tanto, ante la falta de unanimidad, habrá juicio, se practicará la prueba y la sentencia se dictará sobre la base de la prueba practicada.

- *“Incluso para los que expresaron la conformidad”.*

El Tribunal Supremo aclara en la misma sentencia de 1998 que *“la conformidad no predicable del universo de los acusados en ese proceso deviene intrascendente y conlleva como consecuente necesidad la celebración de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno”.* Cuando no sea unánime, la conformidad

no evita, por tanto, la celebración del juicio ni siquiera para el propio conformado, respecto a quien también se deberá practicar la prueba.

En este punto, resulta interesante analizar el supuesto de hecho objeto de la sentencia que nos ha servido de referencia hasta ahora, la sentencia 971/1998, de 27 de julio. En ese caso, cuatro de los acusados se conformaron en sus escritos de defensa y declararon como testigos, entendiendo la sentencia de instancia (dictada por la Audiencia Provincial de Mallorca) que habrían perdido su condición de coacusados al prestar su conformidad con la calificación y penas solicitadas por la acusación. Los dos acusados no conformados fueron condenados por la Sala y recurrieron en casación la sentencia condenatoria. En su recurso, entre otros motivos, invocaron la vulneración del derecho fundamental a un juicio con todas las garantías, al haberse otorgado valor de declaración testifical a las declaraciones de los cuatro conformados. Pues bien, el Tribunal Supremo casa la sentencia de instancia estimando este motivo de sus recursos. La Sala de lo Penal concluye que, *“dado que en este caso dos de los seis acusados por un delito contra la salud pública no se conformaron con la acusación del Ministerio fiscal, debe entenderse que la continuación del juicio oral lo fue para todos los acusados”*, y devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio oral respecto a todos los acusados. La prueba —vemos en esta sentencia— debe practicarse incluso respecto al conformado.

También es el criterio que acoge la Fiscalía General del Estado en su consulta 1/2000, de 14 de abril: *“sólo cabe la conformidad si todos los acusados se muestran conformes y sus respectivos defensores reputan innecesaria la continuación del juicio, pues ante la disconformidad de uno sólo de los acusados o de su defensor será obligado celebrar el juicio para todos (inclusive para los que pretendieron eludir el juicio mediante la conformidad)”*.

Es más, con posterioridad a esa resolución de 1998, ha habido incluso sentencias que, obviando las conformidades prestadas (los hechos, la calificación jurídica y penas aceptados), han absuelto a acusados conformados (que aceptaban esos hechos, calificación jurídica y penas).

Así ocurre en la sentencia núm. 36/2018, de 18 de octubre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El tribunal acuerda la absolución de dos conformados sobre la base de la prueba practicada en el juicio. La Audiencia Nacional recuerda en el motivo cuadragésimo primero de

su sentencia que, en virtud del artículo 787 LECrim, los tribunales tienen la capacidad para revisar las conformidades alcanzadas, y se refiere también a la jurisprudencia antes citada, que obliga a la celebración del juicio y al análisis de la prueba practicada cuando la conformidad no es unánime. A partir de lo anterior, la Sala entra a valorar el resultado de la prueba en el caso concreto y concluye que este *“no sustenta que los encausados hayan cometido el delito de blanqueo por el que vienen siendo acusados”*.

En particular, la Audiencia Nacional destaca como elementos que han de llevar a la absolución de los acusados el hecho de que, durante su declaración en el juicio, se limitaran a *“reconocer sin más la participación en los hechos enjuiciados que se le imputaba, pero no explicando en qué consistía exactamente la actividad que había llevado a cabo para que este tribunal pudiera analizarla y decidir si constituía los delitos”* imputados. Asimismo, el tribunal considera una prueba de descargo el que los acusados no expliquen *“por qué tras interesar el sobreseimiento de las actuaciones y presentado su escrito de defensa negando los hechos que se le(s) imputaban, ahora los reconocía(n)”*. Dos circunstancias (reconocer “sin más” los hechos y haber negado su participación en el delito hasta el momento de la conformidad) que no son infrecuentes cuando se alcanza una conformidad (sobre todo la segunda de ellas).

Por tanto, como vemos, en la actualidad conviven dos tipos de conformidad: una conformidad prevista en la ley, que evita el juicio y que exige la unanimidad de todas las defensas, y otra conformidad, que no contempla la ley, que no evita el juicio ni la práctica de la prueba, que es la conformidad de solo algunos de los acusados.

— *Las posibilidades de recurso cuando el tribunal dicte su sentencia sobre la base de una conformidad parcial.*

Yendo más allá del contenido de la sentencia 971/1998, un último aspecto interesante de las conformidades parciales se refiere a la posibilidad de recurrir esa sentencia que, de forma incorrecta (según hemos visto), respecto a los conformados, no tiene en cuenta la prueba practicada, sino el acuerdo entre defensa y acusación. Lógicamente, no hay ninguna duda de que esa sentencia podrá ser recurrida por el condenado no conformado. La misma lógica conduciría a pensar que, con carácter general, la sentencia dictada en conformidad no podrá ser recurrida por el condenado conformado. Además de la lógica, así lo establece la ley (el artículo 787.7 LECrim proscribire el recurso que se

interponga “*por razones de fondo*” contra la sentencia de conformidad). Así lo ha expuesto también el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, en las que invoca razones de seguridad jurídica (en concreto, el principio de *pacta sunt servanda*), el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos y el principio de interdicción del fraude o abuso de derecho para negar el derecho de los conformados a este recurso (por citar un ejemplo, la sentencia núm. 938/2008, de 3 de diciembre).

No obstante, el artículo 787.7 LECrim sí permite recurrir las sentencias de conformidad cuando “*no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad*”. El Tribunal Supremo deduce de este artículo dos tipos de situaciones en las que se permitiría el recurso del conformado contra estas resoluciones: cuando en la sentencia de conformidad a) *no se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad*, o b) *no se hayan respetado en el fallo los términos del acuerdo entre las partes* (así lo explican la sentencia 938/2008, de 3 de diciembre, antes citada, y la sentencia núm. 291/2016, de 7 de abril, entre otras). Y en el marco de estas excepciones, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a recurrir al acusado conformado precisamente en aquellos casos de conformidad parcial en los que, a pesar de no haber unanimidad en la conformidad, de forma incorrecta y en contra de la legislación y jurisprudencia expuestas, el juicio no se celebra para todos los acusados, sino solamente para los no conformados. Así ocurre en la sentencia 88/2011, de 11 de febrero, a la que ya hemos hecho referencia.

En el supuesto objeto de esa sentencia, varios acusados se conformaron con la pena solicitada por la Fiscalía y se celebró juicio únicamente respecto a los no conformados, quienes fueron absueltos por la Audiencia Provincial de Badajoz. Los acusados conformados interpusieron entonces recurso de casación invocando que “*la no prestación de la conformidad por parte de algunos de los acusados -que luego resultaron absueltos- debió haber impedido la aceptación por el órgano decisorio de la conformidad de la recurrente. En supuestos como éste -se razona- el Tribunal estaba obligado a acordar la continuación del juicio*”.

Al resolver el recurso, el Tribunal Supremo recuerda en su sentencia que, en principio, las sentencias de conformidad no son recurribles por el conformado: “*la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su Letrado defensor, com-*

porta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal de casación las cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado, en el que juegan también otros principios, como el de que nadie puede ir contra sus propios actos y el de seguridad jurídica, que quebraría si el pacto existente entre acusación y defensa fuera desnaturalizado en la sentencia, además de la necesidad de evitar fraudes, como antes dijimos, que pudieran producirse si alcanzando un acuerdo, para el que la acusación ha podido rebajar la exigencia de responsabilidad penal, se replanteara desde la defensa en otra instancia una revisión de lo acordado sin posibilidad por la acusación de discutir otros hechos y la calificación conformada”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que la unanimidad es un *requisito procesal* establecido por el artículo 697 LECrim. Por ello, la conformidad debería haber respetado este *presupuesto procesal*. No siendo así, queda expedita la vía de recurso prevista en el artículo 787.7 LECrim. En ese caso en concreto, el Tribunal Supremo acordó, además, la absolución de los acusados conformados (por haber sido empleada la vía de la aclaración de sentencias para ampliar y completar el relato de hechos probados de forma que justificara la condena impuesta).

El mismo razonamiento se comparte en la sentencia 422/2017, de 13 de junio, que argumenta que “*esta Sala ha condicionado la viabilidad del recurso de casación contra sentencias dictadas en régimen de conformidad a que se respeten los presupuestos procesales exigidos por nuestro sistema. Así lo impone de forma expresa el artículo 787.7 LECrim. Y entre ellas se encuentran por imperativo del art. 697 de la LECrim. que la adhesión al acta acusatoria del Ministerio Fiscal provenga de todos y cada uno de los acusados*”. En este caso, se acordó igualmente la absolución de quienes habían sido condenados en conformidad (en esta ocasión, por haber sido anuladas en el juicio unas intervenciones telefónicas, lo que, de haber ocurrido antes de prestar la conformidad, podría haber alterado la decisión de los conformados, según el criterio del Tribunal).

Frente a esta argumentación, el Tribunal Supremo limita el derecho a recurrir por el conformado (en supuestos de falta de unanimidad en la conformidad) en su sentencia 422/2017, de 13 de junio. Esta resolución aclara que “*la posibilidad limitada de recurrir debe ser matizada con la persistencia de la obligación de evitar cualquier posibilidad de fraude que tal posibilidad de recurrir propicia; en cuanto que una vez conseguido un pronunciamiento más benévolo, resta la acusación sin posibilidades de reintroducir otros*

eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad”.

El Tribunal Supremo recuerda en esa resolución que la finalidad de exigir unanimidad en la conformidad es evitar sentencias contradictorias, de tal forma que, salvada esa posible contradicción, la no celebración del juicio para los acusados conformados es una “*mera formalidad procedimental, carente de contenido material*”. Precisamente esto concluye el Tribunal Supremo en la sentencia analizada. En su resolución, el Tribunal Supremo no aprecia contrasentido alguno entre los hechos conformados (aceptados por los seis condenados en conformidad) y los resultantes de la prueba practicada (respecto al único acusado no conformado, que es absuelto), todos ellos recogidos en la misma sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Siendo así, confirma en su mayor parte la sentencia de instancia.

En definitiva, de la jurisprudencia analizada se desprende que el acusado conformado podría recurrir las sentencias dictadas en conformidad cuando, no mediando una conformidad unánime, el juicio se celebró solo respecto a los acusados no conformados. Ahora bien, la viabilidad del recurso exige que el incumplimiento de ese requisito tenga entidad material (por existir un relato contradictorio en la sentencia o entre las distintas sentencias, como consecuencia de que se hayan producido conformidades y a la vez se haya practicado la prueba) y no meramente formal. No se trata, por tanto, de una vía que permita la revisión, en general, de las sentencias dictadas (incorrectamente) sin juicio respecto a todos los acusados, lo que se prestaría, como detecta el Tribunal Supremo, al fraude de ley: el acusado podría negociar una conformidad en términos favorables, pero tendría el derecho al recurso simplemente porque otro de los acusados —no conformado— fuera después absuelto, mientras que la acusación, como consecuencia del acuerdo, se vería impedida de recurrir la sentencia respecto al conformado.

(ii) *La excepción: la conformidad parcial en los delitos procesalmente conexos*

Como toda regla general, el régimen de la conformidad parcial expuesto tiene sus excepciones. En efecto, nuestros tribunales permiten la finalización del procedimiento para algunos de los acusados (los conformados), pero su continuación solamente para otros (los no conformados) ocasionalmente, cuando entienden que no se rompe la continencia de la causa.

Por ejemplo, la jurisprudencia española admite esta posibilidad en el caso de los delitos procesalmente conexos, esto es, delitos materialmente distintos pero que se acumulan para su investigación y enjuiciamiento conjunto (artículo 17 LECrim). Ante estos delitos la propia ley prevé, en sede de procedimiento abreviado, la posibilidad de que sean enjuiciados por separado (artículo 762.6.º LECrim), por lo que nada impediría que alguno de los procedimientos en el que se enjuicie uno (o varios) de esos delitos finalice mediante sentencia de conformidad, mientras que otros procedimientos (que tengan por objeto otros de los delitos) den lugar a la celebración del juicio correspondiente. La Fiscalía General del Estado admite también esta excepción en su consulta 1/2000, de 14 de abril: “*distinto de lo anterior —pero ajeno al supuesto fáctico objeto de la consulta— es que se trate de distintos hechos imputados a distintos acusados, en cuyo caso la regla del art. 784.7 LECrim y alguna resolución jurisprudencial (STS 26-6-1985) parecen orientarse en favor de admitir la posible conformidad por separado*”.

Precisamente, esta fue la técnica seguida en el “Caso causa de los trajes”, el procedimiento 1/2011 del Tribunal del Jurado, que afectó a la Generalitat Valenciana. En ese proceso penal se dictaron dos sentencias de conformidad (sentencias 10/2011 y 11/2011, de 16 de septiembre), en las que dos cargos públicos de la Generalitat fueron condenados por sendos delitos de cohecho pasivo impropio. Sin embargo, otros dos acusados en el procedimiento (también cargos públicos) no alcanzaron un acuerdo similar y, respecto a ellos, se celebró el juicio y se practicó la prueba. Ambos fueron absueltos del delito de cohecho del que eran acusados, en unos términos y por unos hechos muy similares a los que fueron objeto de las conformidades (sentencia 2/2012, de 30 de enero). En este caso, al dictar las sentencias de conformidad, razonó el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que “*los hechos constitutivos de delito que se imputan a los acusados en este proceso, aun cuando sean de las mismas características fácticas —fundamentalmente la aceptación del regalo de prendas de vestir en consideración al cargo público que desempeñaban—, sean dádivas entregadas desde el mismo grupo de personas y entidades, y se integren en una misma calificación jurídico penal de las acusaciones formuladas —el delito continuado de cohecho impropio—, es lo cierto que vienen referidos a contenidos distintos —aceptación de diferentes prendas y objetos, en número y tipo—, producidos en fechas diferentes, y en su caso realizados por auto-*

res diferentes, y por tanto a hechos, autores y delitos distintos, cuyo enjuiciamiento en definitiva aunque se celebre conjuntamente ha de venir referido a cada uno de ellos”. Eran hechos distintos y referidos a personas distintas, lo que permitía, en consecuencia y según el criterio del tribunal, que se dictaran sentencias distintas sin riesgo de contradicción.

No obstante, trazar la línea entre uno y otro caso (entre delitos acumulados en un proceso penal que permiten la desacumulación y enjuiciamiento separado —con eventuales conformidades parciales— y delitos que no) no es tarea sencilla. De hecho, hay también ejemplos en nuestra jurisprudencia de supuestos en los que se ha denegado expresamente la aplicación de esta técnica del artículo 17 LECrim para alcanzar conformidades respecto a solo algunos de los acusados. Esto fue lo ocurrido en el conocido como “Caso ITV” que salpicó a la Generalitat de Cataluña y la Diputación de Barcelona. La Fiscalía invocó precisamente el precedente de Valencia y pretendió la misma solución (la terminación del procedimiento mediante un primera sentencia —de conformidad— para algunos de los acusados). No obstante, la Audiencia Provincial de Barcelona no accedió a la solución propuesta por el Ministerio Público al entender que, en este supuesto y a diferencia del “Caso causa de los trajes”, sí se rompía la continencia de la causa. En su auto de 3 diciembre de 2017, la Audiencia Provincial de Barcelona valoró como dato determinante en contra de la división de la causa el que, en el supuesto analizado por la Sala, presuntamente, “*existió un entramado de acuerdos entre todos los acusados con la misma finalidad delictiva*”, que impedía trazar una división entre los hechos y sujetos enjuiciados. La Audiencia Provincial de Barcelona acordó entonces la celebración del juicio respecto a todos los acusados, y el Tribunal Superior de Justicia confirmó después esta decisión de la Audiencia Provincial. No obstante, finalmente todos los acusados en el procedimiento aceptaron los términos de una conformidad, por lo que se dictó sentencia sin la celebración de juicio ante el Tribunal del Jurado.

Como vemos, y como ocurre ante muchos otros problemas jurídicos, es difícil saber cuándo aplica

la regla general y cuándo la excepción, un juicio que competirá al tribunal en cada caso concreto.

CONCLUSIÓN

Retomamos la pregunta que encabeza este análisis: ¿qué ocurre en los supuestos de conformidad parcial con el juicio —y la prueba—? La ley es poco precisa al respecto. De la LECrim solo parece que pueda concluirse que la única conformidad que evita el juicio es la conformidad prestada unánimemente por todos los acusados. La jurisprudencia complementa esta exigua regulación sentando unos principios generales: si la conformidad no es unánime, deberá celebrarse el juicio y practicarse la prueba incluso respecto a los conformados, de tal forma que la sentencia que se dicte deberá basarse (para todos los acusados) en la prueba practicada y no en las conformidades alcanzadas.

Sin embargo, este régimen general viene acompañado, como casi todos, de su excepción, que son los delitos tratados procesalmente como conexos (que se acumulan en un mismo procedimiento), cuyo enjuiciamiento separado (y resolución mediante sentencias diferenciadas) es admitido por la LECrim y los tribunales.

No obstante, ante la regulación actual de la conformidad parcial surgen nuevas dudas: si la sentencia deberá basarse en la prueba practicada, ¿qué sentido tienen entonces, para la defensa y para la acusación, las conformidades parciales? Una respuesta rápida, intuitiva, sería: asegurar un límite máximo de pena (en el caso de la defensa) y garantizar una condena (en cuanto a la acusación). Lo que lleva a su vez a nuevas cuestiones: ¿cómo de vinculante será, para la defensa y para la acusación, una conformidad parcial? Nuevas dudas que exceden el alcance de este análisis, pero que evidencian que la conformidad parcial, a pesar de ser hoy día un fenómeno procesal muy habitual, no tiene todavía una regulación clara que permita conocer sus consecuencias con cierta seguridad.

SARA SANZ CASTILLO *

* Abogada del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).